



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal Sumario
Demandante	María Cecilia Carvajal Velasco
Demandado	Inmobiliaria Unik en Medellín S.A.S.
Radicado	05001 4003 013 2022 00381 00
Auto	Interlocutorio No. 1463
Asunto	Fija fecha y decreta pruebas

Previo al pronunciamiento sobre el decreto de pruebas, advierte el Despacho sobre la inspección Judicial que de acuerdo con lo previsto en el art. 236 del C.G.P., “(...) *salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.*

(...)

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.”

Por otra parte, el art. 227 de la misma norma procesal dispone que “*La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.*”

Conclúyase de lo anterior, que la inspección judicial es un medio probatorio subsidiario o residual, el cual únicamente se agota cuando con la práctica de otras pruebas no pueda ser suplida; del caso en comento se tiene que el estado de abandono que alega la actora puede verificarse a través de las fotografías allegadas con la cual da sustento a su afirmación el abandono, por lo que decretar la inspección si considera innecesaria, ahora bien en caso de haberse pretendido valer de un dictamen pericial, lo cierto es que este debió aportarse en la respectiva oportunidad para pedir pruebas y si el término previsto hubiese sido insuficiente para allegarlo, así debió anunciarlo la parte interesada y aportarlo dentro del término concedido por el juzgador, quien hubiese realizado los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que debieran colaborar con la práctica de la prueba, corolario de lo anterior, dicha solicitud probatoria habrá de negarse.

Ahora bien, siendo la etapa procesal pertinente y a fin de continuar con el trámite del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P. el próximo **26 DE SEPTIEMBRE DE 2024 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA.**

La audiencia se realizará en el marco de lo establecido en los artículos 2 y 3 de la Ley 2213 de 2022; esto es, se realizará por medio virtual a través de la plataforma LIFESIZE, en caso que tal conexión no sea posible, de manera alternativa se usarán otras plataformas como TEAMS.

Por lo anterior, se requiere a los apoderados y partes para que en el término de ejecutoria de este auto indiquen su dirección de correo electrónico, los apoderados adicionalmente deberán proporcionar dirección electrónica de sus poderdantes.

A las direcciones informadas se remitirá la invitación para unirse a la diligencia en la fecha y hora señalada. Deberán además informar número telefónico de todos los participantes.

En el evento que no sea posible la conexión virtual para alguno de los participantes de la audiencia, en el mismo término antes indicado (ejecutoria del auto), así lo deberán indicar al Juzgado a efectos de verificar la posibilidad de realizarla por otro medio o de existir la estricta necesidad,

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2328525 Ext. 2313

autorizar su comparecencia en el Despacho para surtir la mencionada diligencia.

La inasistencia a la audiencia dará lugar a la aplicación de las sanciones y demás consecuencias procesales previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Para dar aplicación al art. 373 del C.G.P., además de los interrogatorios de las partes, se decretan las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE

Prueba documental: Téngase en su valor legal y probatorio las pruebas documentales relacionadas y aportadas por la parte demandante al sumario, correspondiendo a:

1. Contrato de mandato.
2. Contrato de arrendamiento.
3. Requerimiento privado de pago y restitución del inmueble del 08 de marzo de 2022 con su comprobante de entrega.
4. Comprobante de egreso de diciembre de 2021.
5. Certificado de existencia y representación de la sociedad Unikasa S.A.S.
6. Registro fotográfico del inmueble donde se evidencia su estado de abandono.
7. Certificado de existencia y representación de la sociedad demandada.
8. Escritura pública No. 3.613 del 10 de noviembre de 2011 de la Notaría 17 de Medellín.
9. Factura de impuesto predial del inmueble.

NIEGA PRUEBA DOCUMENTAL: Por cuanto dichos documentos pese a haber sido enunciados en el acápite de pruebas no fueron aportados por la parte.

1. Requerimiento privado de pago del 01 de marzo de 2022.
2. Comprobante de egreso de enero de 2022.

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional
cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2328525 Ext. 2313

Inspección judicial y dictamen pericial: Se niega por lo expuesto en precedencia.

Finalmente, se **REQUIERE** demandado **Inmobiliaria Unik en Medellín S.A.S.**, para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia y en aras de ejercer su derecho de postulación y defensa proceda a nombrar apoderado.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

RFL

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 066 Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 26 DE ABRIL DE 2024 a las 8:00 A.M.

ELIANA MARÍA OSPINA LONDOÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 47be90f71bfb5bb621d5fc0619285a374f0e06c0844272bb040cab574503a2f6
Documento generado en 25/04/2024 10:08:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>